



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00646-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ARTURO RIVERA TEJADA
ACCIONADO: TRIPLE A SA ESP

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** contra **TRIPLE A SA ESP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición y al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que LA EMPRESA Tripla A SA ESP le está cobrando un servicio donde no existe acometida y en los certificados de consumo aparecen en 0.

Que no existe consumo porque es una casa de dos plantas y el servicio de agua es una solo.

Que para efectos que retiren el consumo, presentó demanda, la cual correspondió al Juzgado 2º. Administrativo de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001333300220210007400, radicada hace más de un año y a la fecha no ha sido admitida.

Que solicito el retiro de la póliza debido a que en la práctica el servicio de agua potable es inexistente y aun así la accionada insiste haciendo cobros.

Que presentó derecho de petición, al cual le dieron respuesta indicándole que no había medidor, pero dijeron que el andén era de concreto rígido y bajo esa premisa confirman existencia de un servicio que es realmente inexistente.

Que en la vivienda si existe un medidor y es del servicio activo de la póliza 567825, la cual si presenta consumos.

Que en ningún momento se comunicaron para la visita, y la empresa accionada conoce su dirección y numero celular donde me pueden localizar.

Que en la vivienda está guardado un contador, pero este está suelto pues jamás fue instalado, aportando fotografías del mismo.

Que como consecuencia de lo anterior está siendo perjudicado puesto que aparece una cuenta donde realmente no existe consumo a la fecha por valor de \$1.446.376.

Que jamás autorizo o firmo documento alguno donde se pudiera atribuir ninguna póliza, es más el inmueble ni siquiera está a su nombre por lo cual de manera arbitraria le están perjudicando. Que el medidor de la póliza 567825 que en efecto si corresponde al inmueble es ubicado en la calle 22 #15-21 y allí el servicio de acueducto y alcantarillado esta con la póliza 567825 a su nombre, se encuentra en el lugar que debe estar pues fue cambiado el mismo día, pretendieron meter dos medidores por uno, independientemente que también existen reclamaciones a los daños que ocasionaron al hacer el cambio y que el mismo ha facturado valores que no corresponden con la realidad:

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la empresa TRIPLE A SA ESP que realice la inspección del estado y existencia del servicio 992445 en correcta forma previamente notificando fecha y hora al suscrito.

Así mismo solicita el amparo del derecho al debido proceso como mecanismo transitorio y mientras se pronuncia el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO** cesando el cobro del cargo básico y servicio de alcantarillado pues lo están haciendo doblemente a un mismo inmueble y la cuenta sigue aumentando.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 13 de octubre de 2022, ordenándose al representante legal de la empresa **TRIPLE A SA ESP**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Se ordenó como prueba oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Atlántico, a fin que informaran lo que le corresponde según lo que se indica en el fallo de tutela.

- RESPUESTA DE TRIPLE A SA ESP.

El día 14 de octubre de 2022 se recibió respuesta por parte de la accionada en la que manifiestan que procedieron a extraer información de su sistema comercial, teniendo en cuenta que el accionante hace mención a varias peticiones, por lo que consideran importante necesario hacer mención al trámite impartido en debida forma:

Radicado No. 23064:

El día 14 de mayo de 2019 con radicado No. 23064 el accionante presenta reclamación por los cobros por el concepto de instalación de medidor cargados en la póliza 992445.

Que mediante oficio No. SPA 1433- 2019 de junio 4 de 2019, responde al derecho de petición no accediendo a lo solicitado, exponiendo los motivos para ello, y otorga los recurso de ley.

Prevía verificación en nuestra base de datos encontramos que al predio se instaló medidor No. C18LA376199, el día 25 de febrero de 2019, por empalme a la red nueva por reposición de redes en el sector, para normalizar servicio, es decir el predio contaba con la acometida disponible.

El Parágrafo del Artículo 16 de la Ley 142 de 1994 establece: Cuando haya servicios públicos disponibles de Acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen la comunidad. La superintendencia de Servicios Públicos será la Entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

En este caso, el costo facturado corresponde al costo del medidor instalado \$435,323.00, el cual fue difirido a 36 meses a partir del periodo de Marzo de 2019.

Que el accionante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 5 de junio de 2019.

Que mediante acto empresarial JMT-965-19 se resuelve recurso de reposición, decisión notificada en debida forma y se remite expediente a la Súper Intendencia de Servicios Domiciliarios.

Que la Súper Intendencia de Servicios Domiciliarios mediante resolución No. SSPD-20208200276995 DEL 08/07/2020 confirma la decisión administrativa SPA 1433- 2019 de junio 4 de 2019.

Radicado No. 23622:

El día 1º de agosto de 2019 el accionante presenta una nueva petición radicada con el No. 23064 manifestando su inconformidad con los cobros realizados en la póliza No. 992445.

Mediante oficio YDS-2210-19 de 23 de agosto de 2019, da respuesta confirmando los cargos fijos y el servicio de aseo facturados a la póliza, teniendo en cuenta que tiene acomedida instalada y se otorgan los recurso de ley.

El accionante interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día 9 de septiembre de 2019.

Mediante acto empresarial LGR-1370-19 del 25 de septiembre de 2019 da respuesta al recurso de reposición por tener competencia legal para su conocimiento y confirma la decisión proferida en oficio YDS-2210-19 de 23 de agosto de 2019. Decisión notificada en debida forma y se remite el expediente a la Súper Intendencia de Servicios Domiciliarios para que resolviera recurso de apelación.

Que la Súper Intendencia de Servicios Domiciliarios mediante resolución No. SSPD-20208200304325 del 22/07/2020 resuelve confirmar la decisión administrativa No. YDS-2210-19 del 23 de agosto de 2019.

Radicado No. 30836211 – 30918906:

El día 19 de septiembre de 2022 el accionante presenta nuevamente derecho de petición por las facturas emitidas en la póliza 992445 radicado No. 30836211 – 30918906.

Que mediante Oficio No. DGC EGT- 401622 del 30 de septiembre de 2022 da respuesta a la petición, y realiza visita al predio,

Se evidencia que la empresa factura los cargos fijos en los servicios de acueducto y alcantarillado y el aseo con tarifa desocupado.

En ocasión a la reclamación por la inexistencia del servicio, se visita el día 21/09/2022, evidenciando que no se encontró el medidor en terreno, pero no se pudo verificar externamente, porque el andén es de concreto rígido, además no se pudo verificar internamente, porque el usuario estaba ausente.

Por lo encontrado en terreno, se confirma la existencia del servicio y los cobros realizados, como legales y correctos.

Se anexan el estado de cuenta, en donde puede observar las facturas pendientes y valores.

Que la empresa confirma los cobros facturados, se otorgan los recursos de ley, los cuales no fueron interpuestos por el accionante.

Que con esto se demuestra que dieron tramite a cada una de las peticiones y recursos presentados por el actor, así como la remisión de expedientes a la Súper Intendencia de Servicios Domiciliarios, ente que confirmo cada una de las decisiones proferidas.

Que mediante oficio No. DGC –EGT de 30 de septiembre de 2022 otorgo los recursos de ley, sin embargo el accionante no hizo uso de ellos.

Que estando en trámite la acción de tutela, el día 13 de octubre de 2022 notifico al accionante al correo electrónico jriveratejada@hotmail.com la realización de una nueva visita programada para el día 20 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m, por lo cual solicita se decrete la carencia de objeto teniendo en cuenta que no ha existido violación alguna al derecho de petición.

Que como se observa en el escrito de tutela y los expedientes de las actuaciones adelantadas previamente el actor presenta inconformidad por los valores cobrados en la póliza 992445 desde el año 2019 y solo hasta el mes de octubre de 2022 instaura la presente acción de tutela,

desconociendo el principio de inmediatez que es un requisito de procedibilidad, por lo que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y oportuno, ya que cita hechos de los cuales han transcurridos más de un año.

Que el accionante desconoce el carácter residual y subsidiario de la tutela que nos indica que esta no opera cuando existan otros medios de defensa judicial.

Que la Súper Intendencia de Servicios Domiciliarios como entidad vigilancia y control competente para señalar si el procedimiento dado al trámite presentado fue el correcto o no, se pronunció en dos oportunidades, confirmado las decisiones proferidas, lo que es prueba que se ha actuado conforme a la ley.

Que mediante la respuesta otorgada mediante oficio No. DGC- EGT 4016-22 de 30 de septiembre de 2022, otorgo los recursos de ley al accionante, sin que estos fueran presentados, es decir que no se agotó la vía administrativa en su totalidad, y se procedió directamente a la acción de tutela, lo cual no es procedente.

Que resalta que con la presente acción de tutela el accionante busca dar trámite a un asunto relacionado con el cobro de los servicios prestados, que no es procedente ventilar por vía de la acción de tutela.

Que la vía escogida por el accionante no es el mecanismo para obtener una solución a su reclamación, pues existen otros medios judiciales que pueden ser Interpuestos para hacer efectiva la defensa de sus derechos.

Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela.

RESPUESTA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.

Se ofició al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO correo electrónico adm02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co coorjuzadminbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero a la fecha no ha dado respuesta.

- MEMORIAL DEL ACCIONANTE.

El día 21 de octubre de 2022, el accionante Jorge Arturo Rivera Tejada, informa al juzgado que la accionada no realizó la visita al inmueble que programada para el día 20 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

La acción de tutela y su procedencia contra particulares.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de

subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular como lo es la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. que presta un servicio público luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

El Debido Proceso.

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

La inconformidad del actor se centra, en que la accionada le está haciendo un cobro por concepto de consumo por una póliza de un medidor que no se encuentra instalado, pues en la respectiva vivienda si existe un medidor y es del servicio activo de la póliza 567825, la cual si presenta consumos.

Que para efectos que retiren el consumo, presento demanda, la cual correspondió al Juzgado 2º. Administrativo de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001333300220210007400, radicada hace más de un año y a la fecha no ha sido admitida.

Pues bien, analizada la respuesta y documentación allegada por la accionada TRIPLE A S.A. ESP, se tiene que aceptan el hecho que el accionante ha presentado tres reclamaciones, de las cuales dos fueron resueltas (23064 y 23622), cuyas decisiones fueron confirmadas por la Súper Intendencia de Servicios Domiciliarios.

En cuanto a la última reclamación por las facturas emitidas en la póliza 992445 radicado No. 30836211 – 30918906, mediante Oficio No. DGC EGT- 401622 del 30 de septiembre de 2022 se le dio respuesta a la petición, y se realiza visita al predio :

Se evidencia que la empresa factura los cargos fijos en los servicios de acueducto y alcantarillado y el aseo con tarifa desocupado.

En ocasión a la reclamación por la inexistencia del servicio, se visita el día 21/09/2022, evidenciando que no se encontró el medidor en terreno, pero no se pudo verificar externamente, porque el andén es de concreto rígido, además no se pudo verificar internamente, porque el usuario estaba ausente.

Por lo encontrado en terreno, se confirma la existencia del servicio y los cobros realizados, como legales y correctos.

Se anexan el estado de cuenta, en donde puede observar las facturas pendientes y valores.

Que la empresa confirma los cobros facturados, se otorgan los recursos de ley, los cuales no fueron interpuestos por el accionante. Mediante oficio No. DGC –EGT de 30 de septiembre de 2022 otorgo los recursos de ley, sin embargo el accionante no hizo uso de ellos.

Que estando en trámite la acción de tutela, el día 13 de octubre de 2022 notifico al accionante al correo electrónico jriveratejada@hotmail.com la realización de una nueva visita programada para el día 20 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.

A su vez, el accionante informa en escrito recibido el día 21 de octubre-2022 que la accionada no realizó la visita al inmueble programada para el día 20 de octubre-2022 a las 10:00 a.m.

Pues bien, de las pruebas documentales arrojadas al trámite de esta acción, se desprende que la reclamación interpuesta fue resuelta mediante Oficio No. DGC EGT- 401622 del 30 de septiembre de 2022 da respuesta a la petición, y realiza visita al predio.

Así mismo, la empresa confirma los cobros facturados, se otorgan los recursos de ley, los cuales no fueron interpuestos por el accionante. Mediante oficio No. DGC –EGT de 30 de septiembre de 2022 otorgo los recursos de ley, sin embargo el accionante no hizo uso de ellos.

De otro lado tenemos que el accionante interpuso demanda la cual correspondió al Juzgado 2º. Administrativo de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001333300220210007400, radicada hace más de un año y a la fecha no ha sido admitida.

La Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2015, estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.

96. Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos...”

Se desprende entonces de la providencia citada, que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir los actos que se emitan en virtud de la prestación del servicio público pues para ello pueden impetrarse los recursos de ley para agotar la vía gubernativa, y además existe un medio judicial ordinario de defensa, la cual es la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez de la Jurisdicción Contenciosas Administrativa, la cual ya interpuso el actor, correspondiéndole su estudio al Juzgado 2º. Administrativo del Atlántico.

La jurisprudencia anotada, que solo excepcionalmente cuando se pruebe que la decisión tomada por la entidad prestadora del servicio afecte de manera grave, evidente derechos como la vida, digna, educación, seguridad personal, salud y salubridad, se puede entrar a estudiar la controversia respectiva.

Es el caso, que el accionante no ha demostrado que se den los eventos señalados por la Corte Constitucional para entrar a desplazar al juez competente, y decidir el fondo de lo planteado.

En efecto, si bien es cierto el medio ordinario de defensa fue utilizado y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna en cuanto a su admisión, lo cual debe tenerse por cierto, pues así lo afirma el accionante, y el Juzgado 2º Administrativo de Barranquilla ha guardado silencio sobre el punto, no lo es menos, que el actor no ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a desplazar transitoriamente al juez competente.

Es decir no se ha probado que sino interviene el juez de tutela, se causaría un perjuicio con las características señaladas por la Corte Constitucional precisadas en números fallos, entre otros en la sentencia T - 1006 de 2006 donde sobre el perjuicio irremediable dijo:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que **“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave,** es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para***

*superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹ (Resalta el Juzgado).*

En este caso la parte accionante no ha probado la existencia de un perjuicio irremediable en los términos definidos por la Corte Constitucional.

Cabe anotar que no solo es demostrar que el otro medio ordinario judicial de defensa no sea idóneo, sino que no pueda esperarse el tiempo que se lleve el trámite del proceso ante el juez competente, causaría un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez de tutela.

Por demás, si el actor considera que el juzgado contencioso administrativo que tiene a cargo el estudio de la demanda impetrada vulnera sus derechos por la demora que alega al no haberse pronunciado sobre la demanda presentada hace mas de un año, bien puede presentarse memoriales ante dicha entidad para la agilización del trámite.

Dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que corresponde adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se puede solicitar la suspensión provisional del acto que causa o lesiona los derechos que se dicen afectados, de tal manera que si se pidió dicha suspensión, esta debe resolverse en corto tiempo, pues ello corresponde a una medida cautelar que debe exigirse ante el juez contencioso, pero no acredita el actor tales diligencias para poder concluir que necesita de manera urgente la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la justicia ordinaria ofrece la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que el accionante controvierta las resoluciones de las cuales se queja a través de esta acción de tutela, y además puede solicitar medida cautelar como lo permite el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o En efecto, en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo” .

A su vez el artículo 230 de la misma obra enseña que: “Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

... 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

Pero no se ha acreditado por el actor que a pesar de haberse dirigido al juez contencioso alegando el pronunciamiento sobre la demanda presentada, éste haya hecho caso omiso a sus pedimentos.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a negar la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo en relación al derecho al debido proceso, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** contra **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00646-00
PROCESO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ARTURO RIVERA TEJADA
ACCIONADO: TRIPLE A SA ESP
PROVIDENCIA: FALLO 24/10/2022

2. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible.

3. REMITIR esta providencia, si no fuere impugnada, a la honorable corte constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a591bd7bb36ac1a75d046ef7aa0deec8accdd3c21f2fc7f9acaec6606864b8b

Documento generado en 24/10/2022 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>